

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 17/08/2023, paso al Despacho el presente proceso, informándole que no ha sido adelantada actuación de parte alguna desde el 18 de diciembre del 2015 y se encuentra inactivo en la Secretaría. **PROVEA.**

JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIREYA DEL ROSARIO MESA PEÑA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2015.00013.00

En el presente proceso, el Despacho mediante providencia del cinco (5) de octubre del dos mil dieciséis (2016) ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a las excepciones propuestas por la parte demandada. También se pudo constatar que con posterioridad a dicha orden no ha sido impulsado de ninguna manera por las partes.

Constatado lo anterior, vislumbra el Juzgado que han transcurrido más de seis (6) años sin que las partes hayan ejercido ningún tipo de actuación procesal que genere algún tipo de movilidad en el trámite natural del proceso, reuniéndose los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subrayado y negrita del Juzgado)*

Como quiera que han transcurrido más de 6 años sin que se haya adelantado actuación alguna de parte y el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, se tendrá por desistida la demanda y dispondrá dar por terminado este proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

1.- DECRETESE EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MIREYA DEL ROSARIO MESA PEÑA.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.

3.- LEVANTESE las medidas cautelares si las hubiere.

4.- ORDENESE DESGLOSE los documentos que componen el expediente, con las constancias del caso.

45- SIN COSTAS a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ